ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JOSÉ D. SANTIAGO TORRES y la SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPURESTA POR: OLGA RIVERA MIRANDA Y JOSÉ D. SANTIAGO TORRES Apelante v. FIRST HOSPITAL PANAMERICANO INC.; ADMINISTRADOR FIRST HOSPITAL PANAMERICANO INC.; LUIS F. ACEVEDO RODRÍGUEZ; JOHN DOE INSURANCE; JANE DOE INSURANCE Apelado	KLAN201800890	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Número: E DP2016-0090 Sobre: Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2018.

Comparece el señor José D. Santiago Torres (Sr. Santiago; apelante) por derecho propio mediante recurso de apelación y nos solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI) el 1 de marzo de 2018 y notificada el 6 de marzo del mismo año. En esta, el TPI desestimó con perjuicio la causa de acción por impericia médica presentada por el apelante.

Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Sentencia Parcial* apelada.

I

Del expediente que tuvimos ante nosotros surge que el 8 de abril de 2016 el Sr. Santiago y la sociedad legal de gananciales compuesta por este y su esposa presentaron *Demanda* de daños y perjuicios, contra First Hospital Panamericano Inc. (Hospital), el señor Astro Muñoz Aponte, el doctor Luis F. Acevedo Rodríguez y otros (apelados). En ella, en síntesis, alegó que se le privó de su libertad y de sus derechos civiles cuando se le recluyó involuntariamente en el Hospital en cumplimiento con la *Orden*

Judicial (orden) que se emitió al amparo de la Ley 408. El apelante sostuvo, entre otras cosas, que el Hospital y su director ejecutivo fueron negligentes al no percatarse que la orden no era válida por haber trascurridos los términos para evaluación y reclusión. El apelante también alegó que el Hospital permitió que terceros cometieran la alegada restricción de libertad y que el interés del Hospital es facturar a los planes médicos y no a los pacientes.

Así las cosas, el 3 de junio de 2016 el Hospital y su director ejecutivo presentaron *Contestación a la Demanda.* En esta última, alegaron que el Sr. Santiago no fue llevado al Hospital HIMA San Pablo de Caguas para evaluación psiquiátrica, sino que fue llevado a este para una evaluación médica general por múltiples condiciones de salud que padece. Entre otras cosas, negaron responsabilidad por la alegada negligencia por restricción de libertad, así como que le hayan facturado maliciosamente a los planes médicos del apelante.

Tras varios incidentes procesales, el 14 de julio de 2016, los apelados presentaron *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial* en la que le solicitaron al foro primario que dispusiera de la alegación de que la orden por la que el apelante fue ingresado en el Hospital era inválida. El 21 de julio de 2016, el Sr. Santiago presentó su oposición mediante *Réplica a Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial* presentada. Así pues, tras varios escritos presentados por el apelante y varias órdenes emitidas por el TPI, el 10 de noviembre de 2016, notificada el 16 de noviembre del mismo año, el TPI emitió *Sentencia Parcial* mediante la que desestimó con perjuicio la causa de acción por daños y perjuicios por privación ilegal de libertad presentada contra los recurridos. El TPI concluyó que la orden que se emitió al amparo de la Ley 408 era válida y se encontraba vigente a la fecha en la que el apelante fue ingresado en el Hospital para evaluación médica. Tomamos conocimiento judicial de que de dicho dictamen el apelante presentó recurso de apelación[1] que se

[1] Véase KLAN201700600.

desestimó por un panel hermano por falta de jurisdicción por tardío. Posteriormente, el 21 de noviembre de 2016, el apelante presentó *Moción de Reconsideración*. El 13 de marzo de 2017, notificada el 27 de marzo de 2017, el TPI emitió *Orden* mediante la que declaró "No Ha Lugar" la solicitud de reconsideración.

Luego de varios trámites procesales, el 23 de agosto de 2017 los apelados presentaron *Moción de Desestimación Respecto a la Alegada Causa de Acción por Impericia Médico-Hospitalaria*. El 29 de agosto de 2017 el Sr. Santiago presentó *Moción Informativa y Contestación a Moción de Desestimación*. Asimismo, el 31 de agosto de 2017 el apelante presentó *Moción Oposición a Solicitud de Desestimación.* Así pues, el 1 de marzo de 2018, notificada el 6 de marzo de 2018, el TPI emitió la *Sentencia Parcial*[2] de la que se recurre. Mediante el mencionado dictamen, el TPI declaró "Ha Lugar" la solicitud de desestimación presentada por los apelados y, por lo tanto, desestimó con perjuicio la causa de acción por impericia médica presentada por el apelante. Específicamente, el foro de instancia concluyó que la alegación del apelante respecto a que lo intoxicaron mediante el suministro de medicamentos era solo una inferencia y conjetura que no estaba acompañada de argumentos médicos que razonablemente pudieran sustentarla. El TPI razonó su determinación de la siguiente manera:

> De otro lado, aunque el demandante alega que no se trata de impericia médica, [e]ste sostiene que se le administraron medicamentos "para intoxicarlo". Esta contención recae sin duda en el ámbito de la impericia médica, por lo que debe sustentarse según requieren las mencionadas doctrinas sobre este tema. Según el derecho previamente esbozado, para que una reclamación en daños por impericia médica prospere, es necesario que el demandante rebata mediante prueba la presunción de que el médico y el hospital le administraron un tratamiento médico adecuado y establecer la relación causal entre el daño recibido y la alegada impericia. Además, debe mostrar que el demandado incumplió con estas normas de tratamiento y que ese incumplimiento fue la causa del daño sufrido. La alegación del demandante de que se le administraron medicamentos con el propósito de "intoxicarlo" sin más, no es otra cosa que una mera inferencia y conjetura que no se acompaña de

[2] Véase Anejo A del escrito de apelación.

> argumentos médicos que la puedan razonablemente sustentar.[…]

Inconforme, el 12 de marzo de 2018, el apelante presentó *Moción Solicitando Reconsideración Sentencia Parcial*.[3] El 26 de julio de 2018, notificada el 27 de julio de 2018, el TPI emitió *Orden*[4] en la que declaró "No Ha Lugar" dicha solicitud de reconsideración. Aun inconforme, el Sr. Santiago presentó el presente recurso de apelación en el que señala la comisión de los siguientes señalamientos de errores:

> **Primer error**: Erró el Tribunal de Instancia al juzgar los hechos y determinar c[o]mo correct[os] los planteamientos de los demandados, demostró el magistrado un desconocimiento total de la [L]ey 408, de la intención legislativa, del conocimiento de las reglas matemáticas de primer grado, de lo que constituye un desacato judicial, de lo que es una detención y cuando se termina, de qu[é] es un secuestro, de cuando se está bajo la jurisdicción de los tribunales y cuando cesa […].
>
> **Segundo error**: Erró el Tribunal de Instancia al permitir[,] al ignorar todos los planteamientos legales de oposiciones, contestaciones, solicitudes de reconsideración por varios meses y obsesionado con la Regla 36[,] la cual no cumplió el documento de solicitud de sentencia sumaria parcial, el cual no fue acompañado de una declaración jurada. Que dictó sentencia, sin atender la moción bajo dicha regla y sometida dentro del término concedió para radicarla y tom[ó] decisión de dictar sentencia violando los procedimientos de un debido proceso de ley.
>
> **Tercer error**: Erró el Tribunal en su total aplicabilidad del derecho aplicable, al evaluar, al tomar su decisión, reflej[ó] parcialidad, falto a defender los derechos constitucionales del demandante entre los cuales está el debido proceso de ley y los derechos de los envejecientes, privados de sus medias un daño evidenciado y el cual no querían los demandados se tomara en cuenta aun y decidió sentencia total sin evaluar ni juzgar ni compensar.

Transcurrido el término reglamentario sin que los apelados presentaran su posición, resolvemos.

II

A. Moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, "es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual

---

[3] Véase Anejo B del escrito de apelación.
[4] Véase Anejo C del escrito de apelación.

solicita que se desestime la demanda presentada en su contra". *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). La citada regla dispone que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que alegue las defensas siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, los tribunales deben tomar "como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas". *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp*., *supra*, en la pág. 428. Además, el tribunal debe considerar que "tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante". *Id.* en la págs. 428-429.

La parte que promueve una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, "tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio". *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1, 7 (2005). Cónsono con los anterior, no debe desestimarse la demanda "a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación". *Id.* La norma que impera en nuestro ordenamiento jurídico es que cuando se interpone una moción de desestimación el tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible de los hechos alegados en la demanda. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Edición, Publicaciones JTS, 2011, Tomo II, pág. 532.

B. La responsabilidad de los médicos y los hospitales

En Puerto Rico la responsabilidad civil extracontractual en los casos de impericia médica tiene como base jurídica el artículo 1802 del Código Civil, *supra*. *Soto Cabral v. E.L.A.,* 138 DPR 298, 308 (1995). Para que prospere una acción de daños y perjuicios por impericia médica el demandante tiene que demostrar: (1) cuáles son las normas mínimas de conocimiento y cuidado médico aplicables a los generalistas o a los especialistas, (2) que el demandado incumplió con estas normas en el tratamiento del paciente y (3) que esto fue la causa de la lesión sufrida por el paciente. *Arrieta v. De la Vega*, 165 DPR 538, 548-549 (2005). En este tipo de casos la norma mínima de cuidado médico exigible requiere que "el médico brinde a sus pacientes aquella atención médica que a la luz de los modernos medios de comunicación y enseñanza y, conforme al estado de conocimiento de la ciencia y práctica prevaleciente de la medicina, satisfaga las exigencias generalmente reconocidas por la propia profesión médica". *Id.* en la pág. 549.

Como norma general, lo que constituye o no una práctica profesional adecuada en un caso de impericia médica debe ser establecido mediante testimonio pericial. *Ríos Ruiz v. Mark*, 119 DPR 816, 828-829 (1987). Este testimonio debe establecer los requisitos de cuidado y conocimiento científico requeridos por la profesión en el tratamiento de sus pacientes. Una vez demostrado cuáles son las normas mínimas de conocimiento y cuidado médico aplicables, se requiere que el demandante pruebe que el demandado incumplió con dichas normas en el tratamiento del paciente y que ello fue la causa de la lesión sufrida. *Soc. de Gananciales v. Géigel*, 145 DPR 663, 673 (1998). Así pues, nuestro ordenamiento jurídico obliga al médico a responder por los daños y perjuicios causados en aquellos casos en que este actúa negligentemente, con descuido o falta de la pericia profesional que exigen las circunstancias. *Ríos Ruiz v. Mark*, en la pág. 820.

Sin embargo, en estos casos existe una presunción de que el profesional de la salud observó un grado razonable de cuidado y de que el tratamiento que ofreció fue el adecuado. *Arrieta v. De la Vega*, en la pág. 549. Por ello, al demandante le corresponde rebatir dicha presunción y "no puede descansar en una mera posibilidad de que el daño se debió al incumplimiento por parte del médico de su obligación profesional". *Id.* Según ha reconocido nuestro Tribunal Supremo "[e]l hecho de que un paciente haya sufrido un daño o que el diagnóstico haya fracasado o que el tratamiento no haya tenido éxito no crea la presunción de negligencia por parte del facultativo médico". *Id.* en la pág. 550.

La norma es que a los galenos se les reconoce amplia discreción profesional. *Pérez Torres v. Blaudell Ramos,* 120 DPR 295, 303-304 (1988). Cónsono con lo anterior, se entiende que un médico no incurre en responsabilidad civil si el tratamiento que le suministra a su paciente, aun cuando resulte ser erróneo, está enmarcado dentro de los linderos de lo razonable y es aceptado por amplios sectores de la profesión médica. *Id.* Lo anterior responde a que se reconoce que en la profesión médica puede haber errores razonables de juicio. *Morales v. Hospital Matilde Brenes*, 102 DPR 188, 194 (1974). No obstante, dicho criterio de razonabilidad requiere que el médico efectúe todos los exámenes necesarios para llegar a un diagnóstico correcto. *Id.*

Por otro lado, en cuanto a los hospitales la norma es que estos pueden ser responsables bajo diferentes supuestos. Uno de estos supuestos es cuando los hospitales responden por los daños que pueda causar su personal; específicamente los médicos que son sus empleados. En estos casos la norma es que "los hospitales y otras instituciones similares responden por los actos culposos o negligentes de su personal (de toda categoría) por virtud de las disposiciones del Art. 1803 del Código Civil […]". Brau del Toro, *op. cit*., págs. 213-214. Así pues, en este tipo de casos los hospitales responden bajo lo que se conoce como responsabilidad vicaria.

Estos casos de responsabilidad vicaria "implica[n] la obligación de una parte de responder por los daños causados por otra, sin que sea necesario probar la culpa o negligencia propia de aqu[e]lla en tanto que se le imputa la de aqu[e]l por quien debe responder". *Id.* en la pág. 214. Se ha reconocido que "dichas instituciones le[s] deben a sus pacientes aquel grado de cuidado que ejercería un hombre prudente y razonable en condiciones y circunstancias similares". *Márquez Vega v. Martínez Rosado*, 116 397, 405 (1985). Nuestro máximo foro judicial resumió la norma aplicable de la siguiente manera:

> Un hospital público o privado no es un asegurador de sus pacientes contra todo daño que [e]stos puedan infligirse o que les causen otras personas. El principio de responsabilidad sin causa, no importa lo socialmente útil que pueda parecer, no está autorizado por nuestras leyes en esta actividad. **El hospital sí responde por aquellos daños causados por actos de comisión u omisión realizados por sus empleados y funcionarios y comprendidos en el ámbito de sus funciones. El hospital tiene el deber de ofrecer al paciente el cuidado y la atención razonables que las circunstancias exigen, y [e]stos se miden por normas de razonabilidad y prudencia. Las prácticas prevalecientes en la comunidad pueden servir de índice.** Resultan decisivas en cada caso las condiciones y conducta específica del paciente, su capacidad para cuidar de sí mismo, la información que realmente tenga el hospital sobre esas condiciones y esa conducta y capacidad y la que debe obtener si usa debidamente de la habilidad y experiencia de sus profesionales para constatarlas, y los peligros que existan en los alrededores. El deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable que concebiblemente pueda amenazar la seguridad del paciente sino a aquel que es probable que suceda y que llevaría a una persona prudente a anticiparlo. **En suma, la mítica pero indispensable figura del "hombre prudente y razonable" define la norma de conducta, y el hospital será responsable si ocurre un daño que en las particulares circunstancias del caso pudo razonablemente haberse previsto y evitado**. (Énfasis nuestro.) *Hernández v. La Capital*, 81 DPR 1031,1037-1038 (1960).

Por último, se ha reconocido que en aquellos casos en que la responsabilidad de los hospitales concurra con la responsabilidad de los médicos, entonces la responsabilidad de estos será solidaria "sin menoscabo de la determinación de los grados exactos de culpa en la relación interna entre ambos, a los fines de obtener reembolso directo en

proporción a esa responsabilidad". *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281, 288 (2012).

III

En el caso de epígrafe, en síntesis, el apelante sostiene en sus tres señalamientos de error que el TPI incidió al dictar *Sentencia Parcial* sin evaluar sus planteamientos, violentándole así sus derechos constitucionales, en específico el debido proceso de ley. En lo pertinente al dictamen apelado, el Sr. Santiago sostiene ante nosotros que el tiempo que pasó recluido en el Hospital constituyó un secuestro. Alega que en el Hospital lo maltrataron, lo hostigaron, lo privaron de alimentos y movimientos y lo trataron de drogar con el medicamento que identificó como *ativan*. Además, alega que lo privaron de las medias que utiliza para caminar y que ello le ocasionó calambres, que se le brotaran las venas y que sintió coágulos que le privaban de la circulación y le ocasionaban dolores. Por lo anterior, catalogó de negligentes las actuaciones de los médicos que lo atendieron y sostuvo que dicha negligencia le ocasionó daños físicos, psicológicos, económicos y mentales.

Evaluado el expediente que tuvimos ante nuestra consideración, somos de la opinión de que el foro de instancia no erró al declarar "Ha Lugar" la solicitud de desestimación presentada por los apelados y, en consecuencia, desestimar con perjuicio la causa de acción por impericia médica presentada contra estos. Veamos.

En el presente caso, los apelados presentaron una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Como expusiéramos, en estos casos la norma establece que el TPI debe considerar como ciertos todos aquellos hechos bien alegados en la demanda e interpretarlos conjuntamente y de la forma más liberal y favorable posible para la parte demandante. Además, el TPI debe conceder cuanta inferencia sea posible a los hechos bien alegados de la demanda. De un estudio de los escritos presentados por el apelante se

desprende que este solo realiza alegaciones conclusorias en cuanto a la alegada negligencia de los médicos que lo atendieron. Concordamos con el foro primario en cuanto a que ello por sí solo no es suficiente. Coincidimos con el TPI en cuanto a que el Sr. Santiago no logró rebatir la presunción de que el tratamiento médico que se le proveyó fue adecuado, así como que tampoco logró establecer la relación causal entre el daño que alega se le ocasionó y la alegada impericia médica.

El apelante no logró establecer, como requiere nuestro ordenamiento jurídico, cuáles son las normas mínimas de conocimiento y cuidado médico que aplican a los generalistas o a los especialistas; que el médico demandado incumplió con dichas normas en su tratamiento; y que ello fue la causa de las lesiones que alega sufrió. En cuanto al Hospital, somos del criterio que el apelante tampoco logró demostrar que este no le proveyera, a través de sus médicos, el cuidado y la atención razonables que sus circunstancias exigían. El Sr. Santiago se limita a hacer imputaciones de negligencia sin ninguna base que las sustente. Por ello, resolvemos que el TPI no erró al desestimar con perjuicio la causa de acción por impericia médica. No se cometieron los errores señalados.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones